GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 25 DE MARZO DE 1954

Nº 12.327

-CONTENIDO-

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia Resolución Nº 299 de 23 de Diciembre de 1953, por la cual no se Resolucion 187 299 de aveca conceimiento.

Resuelto Nº 491 de 29 de Agosto de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.

Resuelto Nº 492 de 29 de Agosto de 1953, por el cual se concede

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 23 de 22 de Enero de 1954, por el cual se declara in-subsistente un nombramiento.

Sección Diplomática y Consular soluciones Nos. 1225 de 3 y 1226 de 5 de Septiembre de 1958, por as cuales se autorizan prórrogas o expedición de nuevos pasaportes.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 492 y 493 de 13 de Junio de 1953, por les cuales se corrigen unos decretos.

Decreto Nº 494 de 13 de Junio de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Secretaria del Ministerio

Resolución Nº 256 de 17 de Agosto de 1953, por la cual se hacen unos traslados. cuelto Nº 559 de 17 de Diciembre de 1953, por el cual se concede

unos traslados. Resueito Nº 559 de 17 de Diciembre de 1953, por el cual se concede una licencia. Resueito Nº 559 de 17 de Diciembre de 1953, por el cual se in-forma a una maestra que puede volver a acupar su cargo. Resuelto Nº 561 de 17 de Diciembre de 1953, por el cual se niega una solicitud.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NO SE AVOCA CONOCIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 299

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Na-cional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.— Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 299.—Panamá, 23 de Diciembre de 1953.

Paulino Barrios, panameño, agricultor, y portador de la cédula de identidad personal número 34-1068, pidió al Alcalde de Pedasí que obligara a Francisco Cárdenas a construir la parte de una cerca medianera que separa sus respectivos predios rústicos ubicados en ese Distrito.

El Alcalde practicó una inspección ocular en la cual los peritos constataron las condiciones de los terrenos donde debía ser construída la cerca medianera y previo arreglo definitivo del caso basado en el convenio amigable entre los señores Barrios y Cárdenas, dicho funcionario le dió base jurídica a tal convenio por medio de la Resolución Nº 25 de 17 de Junio de 1953, fundamentado en los artículos 1514 y 1516 del Código Administrativo, que dicen:

"Cuando los dueños de los predios rústicos colindantes no pudieren ponerse de acuerdo sobre el modo de construir sus cercas medianeras, toca a la primera autoridad política del Distrite, como Jefe de Policía, resolver la cuestión, cuando para este objeto ocurra a ella cualquiera de los interesados".

"En caso de que toda la línea divisoria de los predios presente igual facilidad para la construcción y conservación de las cercas medianeras, se dividirá por mitad y se designará a cada colin-dante la parte que es de su cargo; mas si las facilidades o dificultades que presenta la línea divisoria en sus diversas partes, hicieren más costosa la cerca en unos puntos que en otros, se hará el repartimiento entre los colindantes, dividendo por mitad no toda la extensión de la línea sino cada una de las partes que presenten dificultades o facilidades, a fin de que sea igual el gravamen para ambos colindantes'

Posteriormente el señor Barrios apeló de la Re-

solución del Alcalde, y el Gobernador quien conoció el caso en segunda instancia, confirmó la resolución recurrida, por medio de la Resolución N^{o} 33 de 24 de Agosto de 1953; pero Barrios ha pedido al Ejecutivo que avoque el conocimiento del asunto.

Los fallos del Alcalde de Pedasí y del Gobernador de Los Santos están correctamente basados en el convenio de las partes y en las disposiciones legales citadas, y por la tanto,

El Presidente de la República. en uso de las facultades que le confiere el artícu-🤉 le 1739 del Código Administrativo,

RESULLVE .

No avocar el conocimiento de este asunto. Comuniquese y publiquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, C. ARROCHA GRAELI.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 491

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia: Departamento de Gobierno y Justicia.-Resuelto número 491.-Panamá, 29 de Agosto de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia, cumpliendo instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder vacaciones al siguiente personal de la Policia Secreta Nacional, de acuerdo con la Ley 121 de 1943, reformatoria del artículo 796 del Código Administrativo:

Adelina de la C. Cordero, Oficial de 4º Catego-

ría, un (1) mes. Tomás H. Giscome, Detective de 1º Categoría, in (1) mes.

Comuniquese y publiquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 492

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Jus-ticia.—Resuelto número 492.—Panamá, 29 de Agosto de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia, cumpliendo instrucciones del Presidente de la República. RESUELVE:

Conceder al señor Víctor Avila N., representante de la casa comercial "Compañía Avila, S. , de conformidad con los artículos 10 y 11 del Decreto Ejecutivo Nº 354 del 29 de Diciembre de 1948, el permiso que solicita para importar al país, los siguientes artículos:

40.000 balitas calibre .22 corto.

40.000 balitas calibre .22 largo. 20.000 balitas calibre .22 largo-rifles. 10.000 balitas calibre .22 largo-rifle H. P.

1.500 cartuchos cargados calibre 12. 5.500 cartuchos cargados calibre 16

1.000 cartuchos cargados calibre 20 500 cartuchos cargados calibre 410.

De México: 18 qq. de perdigones de plomo BB.

7 qq. de perdigones de plomo TT. Estos artículos deben venir consignados al Cuerpo de Policía Nacional, donde se mantendrán depositados y serán entregados por partidas a esa firma comercial, de conformidad con el permiso de la autoridad correspondiente, a medida que los_vayan vendiendo.

Este permiso sólo será válido por el término de un año a partir de la fecha de su expedición.

Comuniquese y publiquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 23 (DE 22 DE ENERO DE 1954) por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Declárase insubsistente Artículo único: nombramiento recaído en el señor Simón Plata Torres como Cónsul ad honorem de Panamá en Esmeraldas, Ecuador

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panama, a los veintidos días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE RAMON GUIZADO.

AUTORIZANSE PRORROGAS EXPEDICION DE NUEVOS **PASAPORTES**

RESOLUCION NUMERO 1225

República de Panamá,—Organo Ejecutivo Nacional -- Ministerio de Relaciones Exteriores. Sección Diplomática y Consular. — Resolución número 1225.—Panamá, 3 de Septiembre de 1953.

El Presidente de la República,

Vistos: Los siguientes documentos acompañan:

Solicitud del Cónsul General de Panamá en Guayaquil, Ecuador, para expedir pasaporte Nº a favor de Roberto Felipe Lebed;

Solicitud del Cónsul General de Panamá en Kington, Jamaica, para expedir un nuevo pasa-

porte a favor de James Jackson Cedeño; Solicitud del Cónsul General de Panamá en Boston, E.E. U.U., para prorrogar el pasaporte Nº 2434, expedido en la Gobernación de Panamá el 7 de Marzo de 1952 a favor de Félix Seville Nú-

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º y 10º de la Ley 62, de 6 de Ju-

nio de 1941, sobre pasaporte dicen:
"La expedición de pasaportes corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores, a los Gobernadores e Intendentes de Comarcas autorizados por el Poder Ejecutivo y a los Cónsules de la República"

"Los Cónsules ad-honorem de Panamá, podrán expedir o prorrogar pasaportes panameños, previa autordización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores".

RESUELVE .

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que instruya a los Cónsules respectivos para que prorroguen o expidan nuevos pasaportes, según el caso, a los siguientes ciudadanos panameños que residen en el exterior:

Roberto Felipe Lebed James Jackson Cedeño Félix Seville Núñez Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

RESOLUCION NUMERO 1226

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores.— Sección Diplomática y Consular. — Resolución número 1226—Panamá, 5 de Septiembre de 1953.

El Presidente de la República,

Vistos: Los siguientes documentos que acompañan:

Solicitud del Cónsul General de Panamá en Bo-

gotá, Colombia, para expedir nuevo pasaporte a favor de Doris Yolanda L. de Parra:

Solicitud del Cónsul General de Panamá en La Habana, Cuba, para prorrogar el pasaporte Nº 5678, expedido por el Gobernador Cedeño de Colón el día 14 de Julio de 1951, a favor de Enmanuel Henry y de Bernard;

Solicitud del Cónsul General de Panamá en San José, Costa Rica, para prorrogar le pasaporte Nº 5074, expedido por la Gobernación de Panamá el 4 de Mayo de 1949, a favor de Marcia Herania Mc

CONSIDERANDO;

Que el artículo 1º y 10º de la Ley 62, de 6 de Ju-

nio de 1941, sobre pasaporte dicen:
"La expedición de pasaportes corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores, a los Gobernadores e Intendentes de Comarcas autorizados por el Poder Ejecutivo y a los Cónsules de la República"

"Los Cónsules ad-honorem de Panamá, podrán expedir o prorrogar pasaportes panameños, previa autorización expresa del Ministerio de Rela-

ciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorizase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que instruya a los Cónsules respectivos para que prorroguen o expidan nuevos pasaportes, según el caso, a los siguientes ciudadanos panameños que residen en el exterior:

Doris Yolanda L. de Parra Emanuel Henry de Bernard Marcia Herania McPherson Comuniquese v publiquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

Ministerio de Educación

CORRIGENSE UNOS DECRETOS

DECRETO NUMERO 492 (DE 13 DE JUNIO DE 1953) por el cual se hace una corrección al Decreto N° 375 de 15 de mayo de 1953.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrigese el nombre de Melcina Jaén Maestra nombrada por Decreto Nº 375 de 15 de mayo de 1953 y designada para prestar servicio en la escuela República de Costa Rica, Provincia Escolar de Panamá, según Resuelto Nº 252 de 19 de mayo de este año, por el de María Melcina Jaén que es su nombre correcto.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación, Victor C. Urrutia,

DECRETO NUMERO 498 (DE 13 DE JUNIO DE 1953) por el cual se hace una corrección al Decreto N° 349 de 11 de mayo de 1953.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

Artículo único: Corrígese el Decreto Nº 349 de 11 de mayo de 1953 y el Resuelto Nº 239 de 15 de los corrientes, en el sentido de cambiar el nombre del Maestro Luis Hernández por el de Eloy Luis Hernández que es su nombre correcto.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación, Victor C. Urrutia.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 494 (DE 13 DE JUNIO DE 1953) por el cual se nombra una Maestra de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República. en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita María C. Graham Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad, en la escuela de Villa Alondra, Provincia Escolar de Colón, en reemplazo de Marcia Anderson quien pasa a otra escuela.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

Victor C. Urrutia.

TRASLADOS

RESOLUCION NUMERO 256

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación. — Resolución número 256.—Panamá, 17 de agosto de 1953

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales. RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Provincia Escolar de Coclé;

Luisa Elvira Conte, de la Escuela Celestino del Rosario, a la Escuela de Pajonal, en reemplazo de Jorge Arosemena Pirón, quien pasa a otra escue-

Jorge Arosemena Pirón, de la Escuela de Pajo-

CETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO GACETA

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.-Tél. 2-2612 OFICINA: TALLERES:

Relleno de Barraza.—Tel. 2-3271 Apartado Nº 3446

Imprenta Nacional.—Refleno de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES Administración General de Rentas Internas, Avenida PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

Mínima, 6 meses: En la República: B/. v6.00.—Exterior: B/. £.00
Un sño: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. £.00
TODO PAGO ADELANTADO

Número suclto: B/.0.05.—Solicitese en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N? 5.

nal, a la Escuela Celestino del Rosario, en reemplazo de Luisa Elvira Conte, quien pasa a otra escuela.

Provincia Escolar de Panamá:

Lelia S. de Bayard, de la Escuela de Nuevo Emperador, a la Escuela de Nuevo Arraiján, por aumento de matrícula.

Provincia Escolar de Chiriquí:

Edith R. de Quintero, de la Escuela de Santo Domingo, a la Escuela de Veladero, en reemplazo de Sara S. de Torres, quien pasa a otra escuela.

Sara S. de Torres, de la Escuela de Veladero, a la Escuela de Santo Domingo, en reemplazo de Edith R. de Quintero, quien pasa a otra escuela.

Registrese, comuniquese y publiquese.

JOSE A. REMON CANTERA El Ministro de Educación, VICTOR C. URRUTIA.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 559

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaria del Ministerio. — Resuelto número 559.—Panamá, 17 de Diciembre de 1953.

El Ministro de Educación, en representación del Organo Ejecutivo, CONSIDERANDO:

Que la señora Tesila S. de Rubio, maestra de grado en la escuela Bajo Boquete, Municipio de Boquete, Provincia Escolar de Chiriquí, solicita licencia de seis (6) meses por gravidez, a partir del 22 de diciembre de 1953, de conformidad con lo que establece la Ley 47 de 1946 y el Decreto Nº 1891 de 1947, Orgánica de Educación;

Que la señora de Rubio fué nombrada Maestra de Primera Categoría, interina, mediante Decreto Nº 332, de 2 de mayo del presente año;

Que el Jefe del Departamento Técnico, en Memorandum Nº 37, de 20 de abril de este año, informa que "las maestras y profesoras interinas que se separan por gravidez, tienen derecho a volver automáticamente a las mismas posiciones especialmente cuando el nombramiento de ellas fué para llenar vacante producidas por maestros o profesores "ausentes del servicio activo en goce

de docencia", al tenor del artículo 114 de la Ley Orgánica de Educación";

RESUELVE:

Concédese a la señora Tesila S. de Rubio, maestra de grado en la escuela Bajo Boquete, Municipio de Boquete, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses de licencia por gravidez, a partir del 22 de diciembre de 1953, de conformidad con lo que establece la Ley 47 de 1946, y el Decreto Nº 1891 de 1947.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

INFORMASE A UNA MAESTRA QUE PUEDE VOLVER A OCUPAR SU CARGO

RESUELTO NUMERO 560

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 560.—Panamá, 17 de Diciembre de 1953.

Ei Ministro de Educación. en representación del Organo Ejecutivo, CONSIDERANDO:

Que por Resuelto N^{o} 163, de 25 de abril del presente año, se concedió a la señora Josefina Alba de Casey permiso para que se separara del cargo de maestra de economía doméstica en la escuela República de Chile Nº 1, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, a partir de la iniciación del año escolar 1953-54, para que realizara estudios de perfeccionamiento profesional en el exterior;

Que la señora de Casey ha comprobado, con copia fotostática del certificado que presenta, que asistió al curso internacional sobre "Capacitación de Lideres de Programas para Mejoramiento del Hogar Campesino y Bienestar Rural" en el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico, durante el lapso comprendido entre el 27 de febrero y el 30 de noviembre de 1953;

RESUELVE:

I.—Infórmese a la señora Josefina Alba de Casey que puede volver a ocupar su cargo de maestra de economía doméstica en la escuela República de Chile Nº 1, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, a partir del 15 de diciembre de 1953; y a las señoras Hormilda Lezcano y Rosa Raquel Otero, quienes la reemplazan interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

II.—Reconócese a la señora Josefina Alba de Casey el estado docente durante el lapso comprendido entre la iniciación del año escolar 1953-54 y el 14 de diciembre de 1953, de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 11, de 26 de enero de 1951.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

NIEGASE SOLICITUD DE LICENCIA

RESUELTO NUMERO 561

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 561.—Panamá, 17 de Diciembre de 1953.

El Ministro de Educación, en representación del Organo Ejecutivo, CONSIDERANDO:

Que la señora Calixta Paternina, portera en el Primer Ciclo Secundario de La Palma-Darién, solicita licencia de seis (6) meses por gravidez, a partir del 14 de diciembre de 1953;

Que la señora Paternina fué nombrada Portera de 5ª Categoría mediante Decreto Nº 507, de 16 de junio del presente año, e inició labores el día 19 de junio;

Que el artículo 11 del Decreto Nº 1891, de 2 de septiembre de 1947, reglamentario de los artículos Nº 155, 156 y 157, de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que se requiere haber servido consecutivamente al Ramo de Educación por un período no menor de seis (6) meses inmediatamente antes de la fecha de separación, para tener derecho a lo que establecen los artículos Nº 155 y 157, de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación;

Que la señora Paternina, el 15 de diciembre de 1953, no tiene seis (6) meses de servicio consecutivo en el Ramo de Educación, para tener dere-cho a lo que establece el Decreto Nº 1891 de 1947;

RESUELVE: Infórmese a la señora Calixta Paternina, portera en el Primer Ciclo Secundario de La Palma-Darién, que de conformidad con lo que establece el artículo 11 del Decreto Nº 1891 de 1947, reglamentario de los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, se le niega la solicitud de licencia de seis (6) meses por gravidez, por no tener seis (6) meses de servicio en el Ramo de Educación; se le dan las gracias por los servicios prestados en el Ramo de Educación

El Organo Ejecutivo declarará sin efecto el Decreto correspondiente.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio, Fernando Díaz G.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Pública Nº 627 de Marzo 19 de 1954, de la No-taria Tercera del Circuito he comprado al señor Ramón Rego Estevez, el establecimiento comercial de su propie-dad denominado "Comisariato Catedra!", el cual funciona n el Nº 10 de la calle Juan B. Sosa y Cuile Séptima. Las Tablas, Marzo 12 de 1854.

Salomón Wieder.

L. 2589 (Unica publicación)

EDICTO NUMERO 30

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

NACE SABER:
Que el señor Marcelino Pinzón, varón, mayor de edad.
casado, comerciante, natural de la Provincia de Chiriquí

y vecino del Distrito de Macaracas, cedulado 34-2388, ha solicitado de este Despacho, título de propiedad, en compra, del terreno denominado "Boquerón, ubicado en jurisdicción del Distrito de Macaracas, de setenta y seis (76 Hts.) con ciaco mil (5000) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de Valerio Medina y Miguel A. Robles; Sur, Río Guera: Este, terreno de Juan Gómez, y Oeste, terreno de Miguel V. Deblos. Miguel A. Robles.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga va-ler sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente cdicto en lugar visible de este depacho y en el de la Al-caldiá de Macaracas, por el término de Ley, y una copia se le entrega al interesado, para que, a sus costas, sea publicado por tres veces en los órganos de publicidad corespondientes.

Las Tablas, Marzo 12 de 1954.

El Gobernador, Administrador de Tierras Bosques, Juan Facundo Espino.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc., Santiago Peña C.

2563 (Unica publicación)

EDICTO NUMERO 29

EDICTO NUMERO 29

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, HACE SABER:

Que el Lcdo. Teódulo de J. Vásquez H., a nombre y representación del señor Hilario Pérez, varón, mayor de edad, casado, comerciante, panameño, natural y vecino del Distrito de Los Santos, cedulado 35-1121, ha solicitado de este Despacho título de plena propiedad, en compra, del terreno denominado "El Pozo", ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Santos, de cinco (5) hectáreas con dos mil treinta y ocho (2038) metros cuadrados, alinderado en la forma siguiente: Norte, camino de Las Huertas, Arsiba; Sur, terreno de Carmen de León y Gabriel Gutiérrez; Este, camino de Los Olivos, y Oeste, terreno de Manuel Pérez. Manuel Pérez.

Y para que sirva de formal notificacion al i para que sarva de formai nomicación al puoneo a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, y en el de la Alcaldía de Los Santos, por el término de Ley, y copia del mismo se le entrega al integrado pura que a sus cortas sea publicado por la corta de la cor resado para que, a sus costas, sea publicado por tres ve-ces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Marzo 12 de 1954.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques, Juan Facundo Espino.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc. Santiago Peña C. L. 1662

(Unica pubilcación

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Pa-El suscrito. Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Manuel Olmos, con supuesta residencia en Calle 14 Este, Nº 1, bajos; para que dentro del término de doce (12) dias, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito genérico de Apropiación Indebida. Dice así la parte resolutiva del auto encausatorio dictado en su contra: su contra:

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Octubro siete de mil novecientos cincuenta y tres.

Por todo lo expuesto, y acreditada como está la propie-dad y preexistencia de lo apropiado indebidamente, el sus-crito. Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, aderito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, ad-ministrando justicia en nombre de la República y por au-toridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Manuel Olmos, de generales desconocidas, como infractor del Ca-pirulo V. Título XIII, Libro II del Código Penal, y decreta cu intrediata detención

De cinco días hábiles disponen las partes para presen tar las pruebas que descen hacer valer en el acto de la vista oral que se verificará en la fecha que oportunamente señale el Tribunal.

Provea el procesado los medios de su defensa., Léase, cópiese y notifiquese. El Juez. (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) A. Vasquez Grón.

C. A. Vásquez Girón.

Se advierte al procesado Manuel Oinos, que si no comparece a notificarse de la resolución anterior, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra. y si lo hace, se le oirá y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía, y perderá el derecho a excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todas los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzcados como encubridero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio, sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este

Juggado oportunamente.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaria del Tribunal, hoy cuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publi-cación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario.

(Tercera publicación)

C. A. Vásquez Girón.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Pa-El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Manuel Olmos, con sòpuesta residencia en Calle 14 Este, Nº 1, bajos; para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito genérico de Apropiación Indebida. Sice así la parte resolutiva del auto encausatorio dictado en su contra: su contra:

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Octubre trece de novecientos cincuenta y tres. Vistos:,.... :.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en un todo de acuerdo con la opinión Fiscal, llama a responder en Julcio Criminal a Manuel Olmos, de generales descenocidas, como infractor de las disposiciones que define y sanciona el Capítulo V, Titalo XIII, Libro II del Código Penal, y ordena su inmediata detención.

detención.

De cinco días hábiles disponen las partes para presentar las pruebas que deseen hacer valer en el acto de la vista oral de la causa, la cual se llevará a efecto en fecha que el Tribunal señalará oportunamente.

Provea el procesado los medios de su defensa.

Derecho: Artículo 2147 del Código Procesal. El Juez, (fda.) O. Bernaschina.—El Secretario, (fde.) C. A. Vásquez Girón.

Se adviente al procesado Manuel Olmos, que si no comparece a notificarse de la resolución anterior, su omisión

Se advierte al precesado Manuel Olmos, que si no comparece a notificare de la resolución anterior, su omisión se tendrá como un indicio gravo en su contra, y si lo hace, se le cirá y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldia, y perderá el derecho a excareclación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del precesado, en caso de que la supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio.

ser jurgados como encubralores del delito par el cual ól ha sido llamado a juicio.

For tanto, se fija el presente Edicto en lugar visiblo de la Secretaria del Tribunal, hoy cuatro de Febrero de mil nevecientes cincuenta y cuatro, y se ardona su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial. El Juez.

O. BERNASCHINA.

El Secretario, (Tercera aublicación)

C. A. Vásquez Girón.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez Segundo del Circuito de Chiriqui Suplente adhoc, por este medio cita y emplaza a Benigno Avendano, varon, de treinta y ocho años de edad, soltero, agricultor, natural del Distrito de Alanje, residente últimamente en La Pita, pertador de la cédula de identidad personal número 15-1825, hijo de José de la Paz Centeno y Castoriaa Avendaño, cuyo paradero actual se desconoce, para que se oresente al Tribanal a recibir personal notificación del fallo proferido a su favor, dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial. Dicho fallo diec así:

cacion del fallo proferión a su favor, dentro del término de doce (12) dias, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial. Dicho fallo dice ast:

"Juzzado Segundo del Circuito de Chiriqui.—Sentencia de Primera Instancia Número IS.—David, Febreto primero (19) de mai novecientos cincuenta y cuatro.—Vistos; anto el Personero de David, el día la 46 Marzo de 1951, Am. Maria Arcia le denunció a Benigno Avendaño el delito de violación carmal en augravio de su pudor, hecho registrado en el lugar llamado "Colcha" del distrito de Alanjie, en la noche del 11 del mes y año citados: dijo en la página ?? El domingo once de los corrientes fui superala teribaramente por un tal Benigno cuyo apellido añora mismo no recuerdo (sie). Los hechos sucediron en la forma sicuiente: Este señor se presentó a ni casa donde vive con Pablo Barria y me dijo que tenía que pertenecerle cu namente, contextindole y o que no, que era comprometida, entonece sete señor me agarró a redpes hasta flego a tumbarma de mi cama". Tal denuncia fue ampliada en la foja 16: "Fue como a las doce di la noche del día once de marzo del presente año, cuando Benigno Avendaño me solicitó para que fuera su mujer, y como yo no accedi a sus apetitos curnales, me golpeo brutalmente y bajo esta tanda de golpes tuve que acceder a la fuerza y me violo. Preguntada contestó? Yo no dije eso en el hospital cuando me estaban tomando declaración perque alli habian unas norsas y pupilas (sie) y se estaban riendo del caso y por eso tuve mujera y el contro de la cuando me estaban tomando declaración perque alli habian unas norsas y pupilas (sie) y se estaban riendo del caso y por eso tuve mujera que le dicen Rev o Reina, pero tampoco se su nombre ni apellido; allí me fui buyendo y les contro la que me habia sucedido con Avendaño." Investigado, pues, ese delito al fin se le puso término al respectivo sumario, por medio de auto de proceder contra el sindicado, pieza que a continuación se reproduce en lugar denominado. "Cibleda" del discrito de la luga

de violarla sexualmente, y que la había golpeado, lesiones que los testigos advirtieron en efecto, y además se dieron cuenta que la Arcia mostraba un desgreño completo en su persona, indicativo de que en efecto se había usado violencia contra ella. Ahora hien, el hecho de que cose deponentes expresan que ella les dijo que apenas había intentado poseería, y que luego la propia ofendida afirma que la poseyó en la forma expresada, empleando los medios de intimidación también mencionados no tiene gran importancia, toda vez que la misma ofendida deja explicada satisfactoriamente la contradicción. (ps. 16, 17. 20 22, 23, 73, 75). Es de estimar, por tanto, que del presente sumario resulta motivo bastante para declarar con lugar a seguimiento de causa contra el inculpado por el dalito que se le atribuye; cuerpo del delito y graves indicios de responsabilidad, tal como lo quiere el artículo 2147 del Código Judicial y en cuanto a las lesiones que le fueron inferidas a la victima deben compulsarse las copias pertinentes para que la respectiva autoridad de policia sancione el caso bajo este aspecto, conforme el art. 182 de la Ley 61 de 1946, y la Ley 71 de 1958, modificativa del Código Administrativo". Esta resolución no pudo serle notificada personalmente al procesado porque este no fue babildo de allí que se le emplayo llegaudo al 182 de la Ley 61 de 1946, y la Ley 71 de 1938, modificativa del Código Administrativo". Esta resolución no pudo serle notificada personalmente al procesado porque este no fue habido, de allí que se le emplazó, llegando al extremo de declararlo rebelde, y así mediante la intervención de un defensor de ausente se llevó a cabo la vista oral. Las partes en ese acto de la audiencia pública solicitaron la absolución del procesado por falta de pruebas plena de su responsabilidad, y ahora en estado de resolver este negocio a ello se procede considerando: Si bien es verdad que del proceso se destaca la prueba completa del acto delictuosó mediante los dictámenes médicos, indicativos de, la violencia e intimidación a que fue sometida la víctima, en la base preparatoria del delito de violación sexual, que luego consumo, el delincuente, tal como aquella lo determina, es asimismo cierto que de allí no emerge plenamente, la comprobación de la responsabilidad criminal del agente activo, y en semejante situación jurídica se impone su absolución, por cuanto no están reunidos en el juicio, los elementos todos a que se refiere el artículo 2153 del Código Judicial saficientes, para dictar sentencia de condena. A mérito de estas consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriqui Suplente ad-hoc, de acuerdo con el concento Fiscal administrando justicia en mombro de la Remúldica y nor auministrando justicia ca nombro de la Remúldica y nor auministrando justicia ca nombro de la Remúldica y nor auministrando justicia ca nombro de la Remúldica y nor auministrando justicia ca nombro de la Remúldica y nor auministrando justicia ca nombro de la Remúldica y nor auministrando justicia ca nombro de la Remúldica y nor auministrando justicia ca nombro de la Remúldica y nor auministrando justicia ca nombro de la Remúldica y nor auministrando justicia ca nombro de la concento Fiscal administrando justicia ca nombro de la concento Fiscal administrando justicia ca nombro de la concento Fiscal administrando justicia ca nombro de la concento Fis consideraciones el Jucz Segundo del Circuito de Chiriqui Suplente ad-hoc, de acuerdo con el concepto Fiscal ad-ministrando justicia en nombre de la República y por au-toridad de la Ley. ABSUELVE a Benigno Avendaño, de los cargos que le deduce el auto de proceder, quien es varos cargos que le deduce et auto de proceder, quien es va-rón, panameño, de 38 años de edad, soltero, agricultor, del distrito de Alanje, cuyo paradero actual se desco-noce, portador de la cédula número 15-1823 e hijo de José de la Paz Centeno y Castorina Avendaño.—Copiese, noti-fiquese, publiquese y consúltese.—El Juez Suplente ad-hoc.: Ernesto Rovira.—El Secretario ad-interin: Loren-zo Miranda C."

Se le advierte al procesado que debe concurrir voluntariamente a notificarse. A las autoridades de la República, judiciales y administrativas, se los hace saber que deben citarlo para que se presente al Tribunal. Todos los habitantes del país, también deben informar al procesado sobre la conveniencia de presentarse voluntariamente, ya que se trata de un fallo favorable.

Para que sirva de formal notificación filo este edicto en la Secretaria del Tribunal, en el lugar de costumbre, por el término arriba expresado, siendo las cuatro de la tarde del día dos (2) de febrero de mil novecientos cincuenta, y cuatro (1954). Copia de este mismo follo se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas

El Juez Suplente ad-hoc.,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario ad-int.,

Lorenzo Miranda C.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El Juez Segundo del Circuito de Chiriqui, Suplente Ad-hoc, por este medio cita y emplaza a Candelario Sán-chez, varón, mayor de cita?, salvero, carrientor, natural del Distrito de Alanje, residente últimamente en El Tallide, hijo de Luciona Sánchez y Natividad Beitia, con cé-dula de identidad personal número 15-6234, color moreno, nolo negro, mide un metro sesenta y ocho centimeiros de altura, con una cicatriz visible en la mano derecha, cuyo paradero actual se descenece, para que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación de este Édicto en la Ga-ceta Oficial, más la distancia, a notificarse del fallo que dice asi:

"duzgado Segundo del Circuito de Chiriqui.—Sentencia de primera instancia número 17.—David, Febrero prime-ro de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

En el lugar del Distrito de Alanje, denominado "Boca de Gato", el dia 1º de Mayo de 1953, entre Candelario Sánchez y Nicomedes Caballero se suscito una riña a mana armada, de la cual los dos resultaron heridos. Consecuencia: el primero sufrió 9 dias y el segundo 22 dias de incapacidad definitiva (ps. 6, 7, 16, 17, 24).

Por tanto, se abrió causa criminal contra Sánchez. «El auto de proceder le deduce cargos así: (ps. 45) El señor Fiscal Segundo del Circuito (2º Suplente) el remitente de este sumario para el cual solicita en su vista námero 778 del 10 de Septiembre último que proceda contra Nicomedes Caballero como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título XII, del Libro II del Código Penal. Y, disponer al mismo tiempo que por Secretaria se saque copia de las piezas necesarias para que el Alcalde Municipal de Alanje resuelva del caso que le corresponde (contra Candelario Sánchez).

Para resolver, se considera: "El 1º de Mayo del presente año sostuvieron riña, a mano armada en Boca de Gato, jurisdicción del Distrito de Alanje, Nicomedes Caballero y Candelario Sánchez. Ambos resultaron lesionados. (Términos de dicha Vista). Nicomedes Cahallero sufrio incapacidad definitiva de 22 días y Candelario Sánchez otro de 9 días. Con esto se demuestra el cuerpo Por tanto, se abrió causa criminal contra Sánchez. El

Sánchez otro de 9 dias. Con esto se demuestra el cuerpo dei delito (2 y que el caso contra Sánchez corresponde a este Tribunal y el de Caballere, a la la Policía.

La responsabilidad de uno y otro de los contrineantes está comprobada, por lo que declaran ellos mismos y dicen varios testigos oresenciales. Debe por tanto, procederse a darle cumplimiento al Artículo 2147 del Código Judicial. Por lo expuesto, este Tribunal administrando Judicial. Por lo expuesto, este Tribunal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio Fiscal, resuelve: Primero llamar a responder en juicio a Candelario Sánchez, varón, mayor, soltero, agricultor, natural y vecino del Discitio de Alanje con residencia en el Tullido, bijo de Luciana Sánchez y Natividad Beitía, portador de la cédula Nº 15-6434; por el delito de lesiones personales de que trata el Capítulo II. Título XII, Libro II del Código Penal y mantiene en pié la fianza de que goza para no ser det nido preventivamente.

tenido preventivamente. Se fija el día 2 de Febrero próximo a las 10 a.m., pa-Se fija el día 2 de Febrero próximo a las 10 a. m., para audiencia oral de la causa y se le advierte que debe procurar los medios de su defensa. Este proveído no pudo serle notificado personalmente al procesado, por cuanto lucgo de obtener su libertad mediante fianza de cárcel segura no pudo ser habido, y de allí que hubo de juzgársole en ausencia, previa imposición de la multa a su fiador (ps. 26, 38, 56, 57). Declara, pues, la rebeldía del reo, se practico con un defensor de ausente la vista oral respectiva, eff este acto el señor Fiscal del conocimiento, expuse (P. 63) "Candelario Sánchez, reo ausente al rendir indagatoria ante el Personero de Alanje a folio dos dice: Fui yo quien me arrió (sic) machete con el señor Nicomedes Caballero, el día y hora en referencia.

Preguntado contestó: No se porqué razones este señor Preguntado contestó: No se parqué razones este señor llevala, sentimientos conmigo pero supongo que sería porque el año pasado tuve una riña con Lorenzo Caballero hermano de Nicomedes. Preguntado contestó: El motivo de la riña empezó asi: Yo estaba conversando con el señor Jorge Quintero y el señor Nicomedes me dija cállese la boea hijo que yo soy su padre: yo le contesté que si él sabia que él cra mi padre que nos diéramos puñeces y él, Caballero, me dijo que él no peleaba conmigo a los puños sino con machete porque el machete emparejaba.

sino con machete porque el machete emparejaba.

Como el Despacho observa que el indagado le hace cargos a su denunciante se le recibió el juramento de rigor y prometio no faltar a la verdado". Hay pues, la confesión de Sánchez, como anter de las heridas que recibiera Nicomedes Caballero en viñas que sostuviera con el en ur a peonada que celebraba Guerra en el Distrito de Alanje El cuerpo del delito está debidamente comprobado con el cartificado médico forense Emiliani, quien le dió da incapacidad a Caballero de 22 días.

Cos los testimonios de Maximiliane Mozales, Lucisso-

Caballero, Marcelino Moreno, Asunción Guerra, se com-Caballero, Marcelino Moreno, Asunción Guerra, se comprueba la responsabilidad de Sánchez, pues cllos manificatan en qué forma se produjo la riña y acusan directamente al ausente Sánchez, de ser el autor material del hecho, por el cual se le juzga. En tal virtud de la confesión de él y las pruebas que hay en el expediente, me permito solicitarle al señor Juez un fallo contra Candelario Sánchez". Claro es que, estando como está demostrado el delito, plenamente, según los respectivos dictámenes forenses arriba expresados, y la responsabilidad confesado por el reo, ante el funcionario de instrucción y su Secretario (p. 2), tal como aparace también en autos, procede la condena en el presente caso (Arts. 2153 y 2157 del Código Judicial).

Esto es absolutamante concluyente e incuestionable.

2157 del Código Judicial).

Esto es absolutamante concluyente e incuestionable. Tanto más en cuanto que varios testigos en el sumario cuentan cómo se registraron los hechos, de suerte que el reo se encuentra confeso y convicto (ps. 10, 11, 15 etc.). Se ha violado el artículo 319, inciso primero, del Código Penal, por cuanto la enfermédad o incapacidad del ofendido no llegó a treinta días, ni le ha dejado cicatriz visible y permanente en el rostro, ni en fin le ha producido un debilitamiento perpétuo de órganos alguno, etc. La pena es la de reclusión por tres meses a un año. Como el procasado es delincuente primario y confeso del delito tiene derecho al mínimo de pena, ya que su rebeldía no es agravante sino indicio de culpabilidad.

A mérito de los expuesto, el Juez Segundo del Circuito

A mérito de los expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc, de acuerdo con el concepto de las partes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Candelario Sánchez, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, del Distrito de Alanje, con cédula número 15-6224, cuyo paradera actual en igrora, hii de la Neividod. paradero actual se ignora, hijo de Natividad Beitia y Lu-ciana Sánchez, a la pena de tres (3) meses de reclusión en el lugar que designe el Organo Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.

Se reitera su detención. Las copias ordenadas en el auto de proceder, compúlsense y remítanse. Cópiese, nomfiquese, publiquese y consúltese.

El Juez Suplente ad-hoc, (fdo.) Ernesto Rovira.-Secretario ad-interin, (fdo.) Lorenzo Miranda C."

Secretario ad-interin, (100.) Lorenzo miranda C. Se le advierte al procesado que de presentarse dentro del término arriba señalado, se le concederá cualquier recurso que oponga contra el fallo. Se le avisa a todas las autoridades de la República, tanto judiciales como administrativas, para que capturen u ordenen la captura del procesado. Y a todos los habitantes del país, se les informa en el deber en que están de denunciar el paradero del mismo, so pena de ser considerados como encubridores si sabiéndolo no lo dijeren, salvo las excepciones legales.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría, siendo las nueve de la mañana del día tres (3) de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954). Copia de este mismo Edicto se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, como lo dispone la Ley.

El Juez Suplente Ad-hoc,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario Ad-int.,

Lorenzo Miranda C.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-El Juez Segundo del Circuito de Chiriqui Suplente adhoc, por este medio cita y emplaza a José Salinas, varón, indigena, mayor de edad, agricultor, natural de Peña Blanca, jurisdicción del Distrito de Tolé, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal dentre del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Official, para que se notifique del fallo proferido en su contra que dice en lo pertinente así:
"Inzendo Segundo del Circuito de Chiriqui. Sentencia

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriqui.—Sentencia de primera instancia.—David, Febrero tres (3) de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954). Vistos:.

El Personero Municipal de Tolé, con fecha 30 de Mayo de 1952, de parte del Jefe del Departamento de Policia

de facción en dicho Distrito, recibió el oficio número 34, que copresa lo siguiente: (p. 2)

Así pues, se inició este negocio a través del cual se demostró el fundamento legal del delito de lesiones personales, mediante los informes respectivos expedidos por el Hospital "José Domingo de Obaldía" y el Médico Forense, mientras que por otra parte la reponsabilidad del sindicado quedó admitida por este, a más de diferentes declaraciones de testigos presenciales de los hechos, que lo señalaron como autor de las lesiones que sufrió el día de autos el ofendido, (ps. 4 vts. 5, 6, 6 vts., 16 vts. 18) En estas condiciones se abrió causa penal contra el expresado indígena José Salinas y, cuando se le hicieron los respectivos cargos se tuvo en cuenta este razonamiento, (p. 20)" (p. 20)"

to, (p. 20)"
Pero, el procesado no admitió el procesamiento y se alzó contra el mismo para ante el Segundo Tribunal Supezó contra el mismo para ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia donde una vez tramitado el recurso, resultó confirmado tal como consta de la resolución de fecha 11 de Marzo de 1953, (p. 28). Reingresados los autos ante este Tribunal, y luego de declarar la rebeldía del procesado, por cuanto no pudo ser habido después de que el señor Fiscal del conocimiento le dejó libre en virtud de la orden Nº 193 de 1º de Noviembre de 1952 (p. 16) y por cumplido el término de los respectivos avisos emplazatorios, terminó la respectiva vista oral; en este ecto solicitó el señor Agente del Ministerio Público la condena del reo, (p. 39, 50, 55, 56).

La situación que contempla el auto de proceder no ha

La situación que contempla el auto de proceder no ha sufrido variación favorable para el procesado en la segundo etapa del juicio, más bian éste al ausentarse perdió la oportunidad de justificar la excepción que opuso de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la do la oportunidad de justificar la excepción que opuso ul hecho esencial cuando dijo en confesión ante el funcionario de instrucción y su Secretario, excepción este que por inverosimil, como se ha dicho, tiene que ser descartada. Tenemos así que demostrado el delito y la responsabilidad confesada, se han cumplido las condiciones que, para condenar al procesado Salinas, preceptúa el artículo 2153 del Código Judicial en relación con el 2157 de la misma experta. misma excerta.

misma excerta. El inciso primero del artículo 319 del Código Penal es El inciso primero del artículo 319 del Código Penal es la disposición quebrantada por el indigena procesado en el presente caso, por cuanto la enfermedad o incápacidad sufrida por su víctima pasó de diez días pero no llegó a treinta (ps. 5 y 18) eit), y como por otra parte él no registra antecedentes penales, su delincuencia debe serle calificada en el mínimo de ese pena (p. 13) considerando que su rebeldia no debe apreciarse con circunstancia de gravación, sino apenas como graves indicios de responsabilidad nenal. sabilidad penal.

A mérito de estas consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriqui Suplente acchoc, de acuerdo con el criterio Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a José Salinas, indígena, panameño, de 45 años de edad, agricultor, soltero, natural de Peña Blanca, Distrito de Tolé, y cuya residencia actual se desconoce, a la pena de tres (3) meses de reclusión en donde disponga el Organo Ejecutivo, al pago de los gastos del proceso y comiso del machete con que cometió el delito.

Tiene derecho a que el tiempo que estuvo preso preriene defecto a que el tiempo que estuvo preso pre-viamente se le cuente como parte cumplida de la pena cor-poral impuesta. Cópiese, notifiquese, publiquese y consúl-tese. El Juez Suplente ad-hoc. (fdo.) Ernesto Rovira.— El Secretario, (fdo.) Lorenzo Miranda C."

Se le advierte al precesado que solo debe presentarse al Tribunal a notificarse del fallo, ya que con la detención preventiva sufrida cumplió la pena que ahora se le impone. A todas las autoridades de la República y a las personas en general, se les ruega que citen y manifiesten al procesado Salinas la obligación que tiene de concurrir a este Despacho para la notificación personal de dicho fallo.

Para que sirva de formal notificación, fijo el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, siendo las nue-ve de la mañana del dia cinco de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. Copia de este mismo Edicto se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia, para

El J. ez. Suplente ad-hoc.,

El coretario Ad-int..

ERNESTO ROUMA

(Tree-a med) ereitni

Lorenzo Maganda C